

cia a nombre de El Pueblo de Puerto Rico incluyéndola en su reclamación contra el Síndico Liquidador de dicha institución bancaria, gestionando el solvento o cobro de la misma; *Disponiéndose*, que una vez realizado dicho cobro, su importe ingresará en los fondos generales y ordinarios del Tesoro Insular.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 319]

### LEY

PARA DETERMINAR LA ORGANIZACION DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE PUERTO RICO, ESPECIFICAR SUS FUNCIONES Y DEBERES, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.—Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería en la Isla de Puerto Rico, siempre que la mayoría de aquéllos así lo acuerde en *referendum* que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación, cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Ingenieros de Puerto Rico y con domicilio en la capital.

Sección 2.—El Colegio de Ingenieros de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;
- (b) Para demandar y ser demandado, como persona jurídica;
- (c) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;
- (d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;
- (e) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales, que se elegirán en número de once, de los cuales corresponderán uno por lo menos a cada distrito senatorial;
- (f) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, según lo disponga la Asamblea prevista en la sección 15 de esta Ley o, en su defecto, la Junta de Gobierno que más adelante

se establece; y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan;

(g) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los ingenieros;

(h) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Directores para que actúen, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado o su representante, si encontrara causa fundada instituir el correspondiente procedimiento de destitución. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos;

(i) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión, y, mediante la creación de montepíos, sistema de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(j) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.

Sección 3.—Celebrada la primera junta general del colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de ingeniero en esta Isla; *Entendiéndose*, como ingeniero las distintas clasificaciones hechas por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores tales como Ingeniero Civil, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electricista, Ingeniero Químico, Ingeniero Agrónomo o cualquier otra rama de la ingeniería, arquitectura y agrimensura autorizada por la junta.

#### MIEMBROS

Sección 4.—Serán miembros del colegio todos los ingenieros que estén admitidos a ejercer la profesión de ingeniería en la Isla de Puerto Rico y cumplan los deberes que esta Ley les señala.

#### ORGANIZACIÓN

Sección 5.—Regirá los destinos del colegio, en primer término su asamblea general; y en segundo término, su Junta de Gobierno.

Sección 6.—Los oficiales del colegio, quienes a su vez lo serán de la Junta de Gobierno, consistirán de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, auditor y seis vocales.

Sección 7.—El reglamento establecerá delegaciones de distrito senatorial u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale; pero la elección o designación de quienes hayan de constituir las se hará, salvo el caso de dejación de tal facultad, por los miembros del colegio que residen o tengan su oficina en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

Sección 8.—El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, *quorum*, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlos.

#### CUOTAS

Sección 9.—Cada año los miembros del colegio pagarán una cuota de tres (3) dólares en la fecha o en los plazos que fije el reglamento, por disposición del cual podrá aumentarse aquélla siempre que no exceda de diez (10) dólares.

Sección 10.—Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por aquel concepto.

Sección 11.—Será deber de todo ingeniero adherir a todo plano que se envíe para la aprobación Sanitaria o plano de mensuras que se envíe a la División de Terrenos Públicos o de cualquier otro trabajo de ingeniería, para las cortes de justicia, Junta de Revisión e Igualamiento u organismo análogo, un sello que el colegio adoptará y expedirá por valor de cincuenta (50) centavos. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán en los fondos del Colegio de Ingenieros, para su uso.

#### PENALIDADES

Sección 12.—Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone por esta Ley o que durante la suspensión de su licencia practique como persona capacitada y autorizada para ello, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como ingeniero en ejercicio, será culpable

de delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300), o cárcel por período no menor de dos (2) meses, ni mayor de un (1) año, o ambas penas.

#### DEBERES Y OBLIGACIONES DEL COLEGIO

Sección 13.—El Colegio de Ingenieros de Puerto Rico tendrá como deberes y obligaciones las siguientes:

(a) Contribuir al adelanto de la Ingeniería en Puerto Rico y de las artes e industrias auxiliares.

(b) Determinar medidas de protección mutua, estrechando los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros que la constituyen.

(c) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.

(d) Coadyuvar a una legislación razonable y justa, especialmente en cuanto tenga ella relación con la profesión del ingeniero.

(e) Propender al mayor impulso posible de toda clase de obras, tanto públicas como privadas, por considerar que son ellas el más seguro indicio del progreso del país.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 14.—Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley y para el objeto indicado en su sección 1ra. el presidente de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico nombrará una comisión de *referendum* compuesta de no menos de siete (7) ni más de trece (13) miembros que sean ingenieros autorizados debiendo estar representados los siete (7) distritos ninguno de los cuales tendrá más de tres (3) representantes quienes serán residentes *bona fide* del distrito. La comisión, cuyos miembros podrán delegar por documento su representación a otros colegas residentes de sus respectivos distritos, nombrará los oficiales que juzgue necesarios y procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los ingenieros que a la sazón tengan derecho a ser miembros del colegio, si desean o no que se constituya el colegio según previene esta Ley. Las contestaciones deberán ser categóricas en la afirmativa o negativa; habrán de ser escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección del ingeniero que lo solicite. Una vez que la mayoría se haya pronunciado en favor o en contra, la comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y al presidente de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Sección 15.—De ser afirmativo el resultado del *referendum* dispuesto, la comisión referida en la sección anterior se convertirá en Comisión de Convocatoria a Asamblea y en tal carácter, dentro, de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista al final de la sección 14, convocará a todos los ingenieros que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del colegio a la asamblea general que, con tal fin de dejar electa la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el reglamento del colegio por la presente creado, se celebrará en la ciudad de San Juan el décimoquinto día de la publicación de la convocatoria, en no menos de tres periódicos de circulación general en el país. Si no llegaren a doscientos los presentes en la primera asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse; pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva citación que se hará en idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria la asamblea podrá celebrarse con cualquier número de ingenieros que asistan y los acuerdos o resoluciones que se adopten por la mayoría de los presentes serán válidos.

Sección 16.—Si cualquiera cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará o invalidará las otras disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley que así fuere declarado.

Sección 17.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 18.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 320]

LEY

PARA CREAR LA JUNTA INSULAR DEL PARQUE COLON, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se crea una junta que se denominará “Junta Insular del Parque Colón” compuesta por el Alcalde de Aguadilla, el Alcalde de Aguada y el Comisionado del Interior o cualquier persona designada por éste para que le represente en dicha junta; *Disponiéndose*, que las personas que compongan dicha junta servirán sus puestos *ad honorem*.

Sección 2.—Esta junta tendrá a su cargo la conservación y mejoramiento del “Parque de Colón”, de todos los monumentos históricos, edificios y dependencias existentes en el mismo en la actualidad, así como de todos los que en el futuro se construyan y cooperará con las autoridades que asignen dinero para la conservación y embellecimiento de dicho parque. La referida junta queda facultada para planear y construir toda clase de obras que fueren adaptables al objeto de proporcionar el mayor atractivo para el público y especialmente para los escolares, pudiendo dicha junta arrendar los sitios que creyere convenientes para espectáculos públicos y para aquellos otros fines que la junta acuerde, bajo el plan y condiciones que la misma establezca.

Sección 3.—La Junta del Parque Colón queda autorizada para recibir donativos para la conservación y mejoramiento de dicho Parque Colón y administrar dichos fondos, así como cualesquiera otros fondos que pueda poner a su disposición el Gobierno Federal, Insular o de algún municipio.

Sección 4.—La Junta del Parque Colón queda también autorizada para explotar, si lo creyere conveniente, los edificios existentes en la actualidad o los que se construyan en el futuro ya por cuenta de la junta o mediante arrendamiento a personas particulares; *Disponiéndose*, que todos los ingresos que se obtengan de la explotación de dichos edificios serán aplicados por la junta a la conservación y mejoramiento de dicho parque y de sus edificios, así como a la construcción de cualesquiera otros edificios que fueren necesarios.

Sección 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 6.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 321]

LEY

PARA PAGAR A DETERMINADOS CIRUJANOS DE PROFESION LA SUMA DE NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$977.46), POR CONCEPTO DE DIETAS Y GASTOS DE VIAJES INCURRIDOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA JUNTA DENTAL EXAMINADORA DE PUERTO RICO, COMO MIEMBRO DE LA MISMA; APROPIANDO FONDOS NECESARIOS PARA DICHO PAGO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, el Dr. José R. Becerra, de Bayamón, Puerto Rico, es miembro de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, y ha